

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena:

Resulta que al verificarse la elección de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado Don Manuel Román López, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la ley Electoral en la constitución de la mesa interina, haberse ejercido coacción en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colocado la mesa en un sitio que hacía posible se cometiesen falsedades en la elección, no haber leído en el escrutinio las papeletas más que el Presidente; además solicitó de la mesa le entregase una certifi-

cación comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votación, con designación de los que lo hubieran hecho con cédula duplicada, del número de votos obtenidos por cada candidato y expresión literal del acta de la elección del mismo día.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la Junta general de escrutinio el día 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, la protesta formulada por D. Manuel Roman Lopez, añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta, lo mismo que á la anterior, se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase de demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba; asimismo se presentó por D. Juan Guardiola un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapaz para ejercer el cargo de Concejal D. Juan José Sánchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y en el primero del art. 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió D. Silverio García ante la Comisión provincial, acompañando el escrito con

tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro López, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fe de que en realidad aquellos hubieran recurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archena, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo y que en cuanto al Juez municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreciando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por D. Manuel Román López, como la presentada reproduciendo la anterior por D. Silverio García, carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas se apoyan, pues sólo se ha presentado últimamente ante la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que la autoriza sólo da fe de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante él afirmando que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada, tanto por la mesa interina como por la Junta general de escrutinio y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido

la Comisión provincial para estimar como ciertos los hechos que la sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 2 de Junio último comunicó á este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso á los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido á Claustro extraordinario para la rectifica-

ción de la lista electoral del distrito universitario:

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultades que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo, á los Catedráticos y Profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería á la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluía pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del distrito universitario constituye uno de los actos oficiales á que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días á los Catedráticos que falten á cátedra ó á otros actos á que fuesen convocados por el Rector ó el Decano:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable á los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contenciosa administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto á sus subordinados.

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse

dicho correctivo se hayan infringido leyes ó disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole ó carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido:

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.,

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 11.

El Alcalde del pueblo de Coca en oficio de ayer me participa haber desaparecido el 19 del corriente de los viveros de aquella villa una yegua, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan averiguar su paradero.

Señas de la yegua.—Pelo castaño claro, crin larga y negra, así como las cuartillas, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, se la conoce una sangría al lado que la cae la crin.

Segovia 24 de Julio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 12.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

En la noche del 21 al 22 del actual, han sido robados los efectos siguientes de la iglesia de Horcajo de las Torres (Avila): un cuadro lienzo "San Ildefonso al ponerle la casulla la Virgen"; dos dalmáticas con sus collarines encarnados, con el cuadro del medio azul y la pluma de Santa Teresa.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de citados efectos poniéndolos á mi disposición con la persona ó personas en que fueren habidos.

Segovia 25 de Julio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Por el vecino de este pueblo Celestino Gomez se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en el día diez y siete del corriente, viniendo de Bernardos por la carretera á ésta se le agregó á su ganado un mulo, pelo negro, edad cinco años, romo, de seis cuartas y media, un poco almenrado, capón, una cicatriz por encima de la cola y sin heradura en la mano izquierda.

La persona de quien fuere la indicada caballería puede presentarse á recogerla de esta Alcaldía, que le será entregada abonando los gastos ocasionados.

Ortigosa de Pestaño 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de Hoyuelos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, se anuncia su vacante para proveerse interinamente con el sueldo anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. La persona que desee solicitarla, podrá verificarlo presentando su solicitud en esta Alcaldía en término de ocho días contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Hoyuelos 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gabriel Rubio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se sacan á pública y judicial subasta los bienes embargados de la pertenencia de Zacarías María por herencia de su padre Angel María Montalvo, consistentes en las siguientes fincas rústicas y urbanas.

Una casa en el casco del pueblo de Zarzuela del Monte, al barrio de abajo y su calle Real, sin número; Oriente, dicha calle; Mediodía, casa de Timoteo Dimas; Poniente, de José Dimas, hoy de D. Primo Gila; tasada en 495 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al sitio de la Butrera, de 24 áreas; Oriente, Clemeute María; Mediodía, de Pedro Ayuso; Poniente, el reguero, y Norte, de Félix María; en 50 id.

Otra al referido término, á la Ventosa, de 19 áreas; linda Oriente y Mediodía, tierra de Antonio Velasco; Poniente, ladera de Ventosa, y Norte, tierra de D. Diego; en 25 id.

Otra al mismo término, al Cerro de San Pedro, de dos fanegas y tres celemines de tercera calidad; linda por Oriente, camino de San Pedro; Mediodía, tierra de Antonio Aparicio; Poniente, de la Capellanía del pueblo, y Norte, del Curato; en 250 id.

Otra en dicho término y sitio de la Huerta, de una fanega de segunda calidad; linda Oriente, tierra de don

Diego; Mediodía, de Juan de Anton; Poniente, camino de las eras, y Norte, de Agustín Herranz; en 100 id.

Otra en el mismo término, á la Cañadilla, de 10 celemines y tres cuartillos de segunda calidad; linda Oriente, de Facundo García, Mediodía y Poniente, de Francisco Herrero, y Norte, de Manuel García; en 125 id.

Otra en dicho término, á la Fuente de Arriba, de seis celemines, de segunda; linda Oriente, con la pradera del prado Castillo; Mediodía, de Valentin Hernanz; Poniente, de esta hacienda, y Norte, de José Campos; en 100 id.

Otra en el mismo término, á la ladera de San Bartolomé, de tres fanegas, cinco celemines y un cuartillo de segunda calidad; Oriente, de Ildefonso Moreno; Mediodía, de Venancio Bermejo, Poniente, de Agustín Herranz, y Norte, de Justo García; en 300 id.

Otra al Cerrajuelo, de cuatro celemines, de tercera; linda Oriente, Matías Fernández; Mediodía, de Rogelia Herranz; Poniente y Norte, camino de Villacastin; en 20 id.

Otra al Barranco del caño Ventosa, de siete celemines de tercera; linda Oriente, otra de Francisco Dimas; Mediodía, de Antonio María; Poniente, con el Barranco, y Norte, Francisco Herrero; en 30 id.

Otra al Hayalejo, de una fanega y un celemin de segunda; linda Oriente, de Luis Barrio; Mediodía, de Manuel Herrero; Poniente y Norte, de D. Francisco Herrero; en 20 id.

Otra al sitio de la ladera de San Bartolomé, de 10 celemines y dos cuartillos, de segunda; linda Oriente, camino de la Lastra; Mediodía, de José de Santos; Poniente, de Félix Barreno, y Norte, de Antonio Muñoz, en 100 id.

Otra al sitio del Barranco del Pozo, de nueve celemines y un cuartillo; linda Oriente, reguero que sube al Barranco citado; Mediodía, camino de las Lastras; Poniente y Norte, Barranco del Pozo; en 100 id.

Otra al sitio de Cabezuolo, de ocho celemines y tres cuartillos de tercera; linda Oriente, León Aparicio; Mediodía, la Pradera; Poniente, de Gregorio Mesonero, y Norte, Pantaleón Barreno; en 75 id.

Cuyas fincas se hallan libres de toda carga y gravámen y se subastan por el tipo de 190 pesetas que arroja la tasación de las mismas y las cuales han sido embargadas al expresado Zacarías María, para pago de principal y costas en la demanda de menor cuantía seguida á instancia de D. Santiago y Juan de Benito Clemente, representados por el Procurador Cabrero, sobre reclamación de 325 pesetas, teniendo lugar la subasta el día 12 del próximo Agosto de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber consignado en la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, haciendo constar que se hallan inscritas en el registro de la propiedad á nombre del Angel María, padre del Zacarías, sin que se hayan presentado títulos de pertenencia.

Dado en Segovia á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Encina.—El actuario, Eladio Velazquez.